Expediente: **135/22**
Carátula: **COSTILLA MANUEL ALEJANDRO C/ AGÜERO MARIA SILVIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/12/2024 - 04:40**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AGÜERO, CLEMENTE OSCAR-CAUSANTE
20271522275 - CORREGIDOR CARRIÓ, MARIANO FEDERICO-PERITO
20107919601 - LA SEGUNDA COOP. DE SEGUROS LTDA., -CITADO EN GARANTIA
20107919601 - AGUERO, MARIA SILVIA-DEMANDADO
20323484350 - COSTILLA, MANUEL ALEJANDRO-ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 135/22

H3080088131

CAUSA: COSTILLA MANUEL ALEJANDRO c/ AGÜERO MARIA SILVIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 135/22. Civil CJM.-

Monteros, 06 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: **"COSTILLA MANUEL ALEJANDRO c/ AGÜERO MARÍA SILVIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 135/22**, de cuyo estudio,

RESULTA

1- Que en fecha 20/06/23 se presenta el Sr. Manuel Alejandro Costilla, CUIL N° 23-40.273.642-9, fecha de nacimiento 06/02/1997, domiciliado en Pje. Calchaqui s/n B° Mataderos, Monteros, Prov. de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Celso Rómulo Palacio e inicia acción de daños y perjuicios en contra de María Silvia Agüero, DNI 21.743.607, con domicilio en Crisóstomo Álvarez 290, Monteros, Prov. de Tucumán y Agüero Clemente Oscar, DNI 8.292.832, con domicilio en Isauro Arancibia N° 2, Monteros. Asimismo, cita en garantía a la Compañía de Seguros La Segunda, CUIT N° 30-50001770-4 con domicilio en calle Laprida 112, San Miguel de Tucumán, Prov. de Tucumán.

Reclama la suma de $3.050.000 y/o lo que en más o en menos aprecie prudencialmente esta suscribiente, con más actualización monetaria, intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que expone.

Solicita se le conceda el beneficio para litigar sin gastos, el cual le fue otorgado en providencia del 23/06/23

Funda su legitimación activa en la condición de víctima del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13/03/2021. Mientras que la legitimación pasiva de María Silvia Agüero y Clemente Oscar Agüero en el hecho de ser, la primera, conductora y asegurada del automóvil marca Fiat Palio, dominio

AA464ID, y ,el segundo, titular registral de dicho vehículo.

Sobre los hechos expresa que el 13/03/2021, a las 18:00 hs. aproximadamente, circulaba en motocicleta por Ruta Nacional (RN) N° 38, en sentido Norte -Sur, cuando al llegar a la intersección de Av. España de la ciudad de Monteros, cuando el semáforo, para su paso, se encontraba en verde, fue impactado por un automóvil marca Fiat Palio, dominio, AA464ID, que era conducido por María Silvia Agüero, quien intentó ingresar a la ruta cuando el semáforo, para su paso, estaba en rojo.

Explica que como consecuencia del siniestro sufrió importantes lesiones y se instruyó la causa penal caratulada: "Agüero María Silvia s/ Lesiones culposas" Legajo N° 001106/2021, que tramita ante la Unidad de Decisión Temprana, Archivo, Desestimación y Salidas alternas del Centro Judicial Monteros, la que ofrece como prueba.

Sostiene que, conforme surge de la causa penal, la responsabilidad de la conductora es manifiesta, que no respetó las normas de tránsito, puntualmente el art. 39, inc. B. y que sin el aporte material de la demandada, el hecho no se hubiera producido. Invoca los arts. 1724, 1716, 1757, 1725 y 1754 del CCCN. Cita doctrina y jurisprudencia.

Al referirse a los daños cita los arts. 1737 y 1740, CCCN. A continuación, reclama y cuantifica los siguientes rubros indemnizatorios: "por las lesiones o incapacidad física" la suma de $2.000.000; "incapacidad psíquica" $100.000; "daño moral" $400.000; "asistencia médica, traslados, gastos futuros" $250.000, "lucro cesante y pérdida de chance" $300.000.

Por último, hace reserva del caso federal, ofrece documental en poder de terceros, señala el derecho aplicable y solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la contraria.

2- En fecha 17/08/23 se presenta María Celeste Agüero, con el patrocinio del Dr. Julio César Guerra, e informa el fallecimiento del demandado Clemente Oscar Agüero el día 17/03/2018, acompañando acta de defunción. Lo que es puesto en conocimiento de las partes mediante decreto del 22/08/23.

En fecha 04/09/23 se ordena que la demandada María Silvia Agüero denuncie la existencia de otros herederos del Sr. Clemente Oscar Agüero y si se encuentra abierta la sucesión a nombre de su padre y en qué juzgado tramita aquella. Proveído que es notificado a la demandada en los estrados judiciales al encontrarse rebelde. En igual fecha, se reserva para ser proveída oportunamente la presentación de fecha 30/08/23 del Sr. Rodolfo José Terán (contestación de demanda).

En fecha 11/09/23 la parte actora desiste parcialmente de la demanda, con respecto al Sr. Clemente Oscar Agüero.

En fecha 13/09/23 se ordena librar oficios a las mesas de entradas civiles de los Centros Judiciales Monteros, Capital, Concepción y del Este como así también al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I°Nom. del Centro Judicial Concepción a fin de que informen si se encuentra abierta la sucesión del Sr. Clemente Oscar Agüero, DNI 8.292.832. En fecha 18/09/23 las mesas de entradas de los Centros Concepción, Monteros y Banda del Río Salí informan que no registran ingreso del juicio sucesorio del causante mencionado. El 12/10/23 se recepciona oficio informado de la mesa de entradas del Centro Judicial Capital, contestado que tampoco registra ingreso del juicio sucesorio del demandado. El 09/10/23 responde el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I°Nom. del Centro Judicial Concepción informando que "no se encuentra iniciada la sucesión del SR. **Clemente Oscar Agüero DNI 8.292.832, por ante nuestro Juzgado.** Sin embargo, surge que por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación se tramitaron los autos

caratulados: "*ALDERETE HECTOR FRANCISCO Y OTROS S*/ SUCESIÓN EXPTE. 2142/15, en donde aparece el Sr. Clemente Oscar Agüero DNI 8.292.831. Asimismo, informo que el sucesorio mencionado se encontraría archivado.".

3- Por escrito del 30/08/23 se presenta el Dr. Rodolfo José Terán como apoderado de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, contesta la citación en garantía y la demanda.

Manifiesta que a la fecha en que se produjo el accidente, La Segunda aseguraba mediante póliza N° 51221637 al Fiat Palio AA464ID, encontrándose entre los riesgos cubiertos el de responsabilidad civil frente a terceros con un límite de cobertura de $10.000.000 por acontecimiento, tal cual aparece en la póliza obrante en la causa penal abierta con motivo del accidente que da origen a este juicio. Cita jurisprudencia.

Hace saber que la cobertura queda condicionada a que no surja de la causa penal causal de culpa grave o exclusión de cobertura por cualquiera de las causas establecidas por las cláusulas de la póliza en cuestión. Así, sostiene que su mandante otorgará la garantía que se le solicita (en los términos del seguro contratado), y conforme al art. 118 de la ley 17.418, la que queda subordinada a la traba de la litis contra el asegurado. Cita jurisprudencia.

Al contestar demanda, niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y la autenticidad de toda la documentación acompañada con aquella, que no merezcan expreso reconocimiento y sin que el silencio pueda ser tenido como ficta conformidad.

Puntualmente, niega que al actor le asista derecho; que Clemente Oscar Agüero sea el propietario del automóvil asegurado; que el accidente se haya producido de la forma en que se relata en la demanda, que la motocicleta conducida por el actor haya sido impactado por el Fiat Palio conducido por la demandada; que el semáforo haya estado en verde para el actor y el Fiat Palio huya cruzado igualmente; que el actor sufriera importantes heridas.

También, niega que la conductora del vehículo asegurado sea responsable del accidente, que este se haya producido por la exclusiva culpa de la demandada y que se le deba exigir a ésta un nivel de diligencia superior al corriente. Por último, impugna por abultados e improcedentes, los rubros y montos reclamados.

Sobre la realidad de los hechos asegura que en el caso de autos se da una de las causales para exonerar a su mandante de la responsabilidad objetiva, establecida en el art. 1729 del CCCN: el hecho del damnificado, pues sostiene que el hecho ocurrió por causas imputables al obrar del actor.

Explica que ha sido el propio actor quien, por su imprudente y desaprensivo obrar, ocasionó el accidente de marras, ya que continuó avanzando con su motocicleta cuando la luz no lo habilitaba a continuar su marcha.

Como prueba, invoca el acta de iniciación de las actuaciones policiales, inspección ocular e informe a la Fiscalía labrada el mismo día del accidente, que aparecen agregadas en el expediente penal.

Parafrasea los dichos de la Sra. María Silvia Agüero y el Sr. Alexis Leal a la policía una vez producido el accidente (lo que surgiría del acta arriba mencionada), para concluir que la demandada dejó en claro que ella no avanzó hasta tanto no tuvo la luz verde que la habilitaba al paso, a lo que suma que el Sr. Leal (acompañante en la motocicleta del actor) afirmó que colisionaron el automóvil.

Así, pone en énfasis que la demandada no embistió al actor y que fue éste quien chocó al Fiat Palio con su motocicleta, por lo que considera que en autos debe jugar la presunción de responsabilidad

que le corresponde a quien choca a otro vehículo.

Impugna los rubros y montos reclamados, en cuanto a “las lesiones o incapacidad física” dice que el actor no da ni la más mínimas pistas o indicios que justifiquen la suma reclamada y que, además, deberá probarse que las lesiones que se atribuyen al accidente produjeron una efectiva incapacidad en el actor. Sobre el “lucro cesante y la pérdida de chance”, sostiene que tampoco se aportan datos ni pruebas que justifiquen sus dichos, por lo que niega que el actor trabajaba como ayudante de albañil, que tenía un ingreso mensual de $25.000 y que dejó de percibir dicho ingreso durante un año.

En relación con la “incapacidad psíquica”, afirma que no hay pruebas y que, al dictar sentencia, se debe tener el cuidado de no incluir este rubro en otro como podría ser el de la incapacidad física o el del daño moral y que el daño. Agrega que numerosos fallos han dicho que el daño psicológico no es autónomo. En lo que respecta al daño moral, impugnó por abultada la suma pretendida en virtud de que el monto requerido no se condice con las consecuencias alegadas del percance y alegó que estos sucesos no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento patrimonial. Cita jurisprudencia y doctrina.

Con relación al rubro “asistencia médica, traslados y otros gastos”, expresa que no se adjunta ni un solo comprobante que justifique siquiera mínimamente la pretensión deducida y que el actor manifestó que la mayoría de esos gastos fueron en negro y que cabe recordar que quien alega determinado daño tiene la carga de probarlo. Cita jurisprudencia.

Finalmente, solicita se aplique la ley 24.432 y/o el art. 730 del CCCN, hacer reserva del caso federal y pide se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

4- Del límite de cobertura opuesto por la citada en garantía, se corrió debido traslado a la contraria. El 14/09/23 la parte actora contesta el traslado, alegando que el planteo resulta inoponible a su parte dado que en el contrato celebrado entre el asegurado y aseguradora nada tiene que ver la tercera víctima, el cual es un consumidor. Y solicita que, para el supuesto caso en que se considere aplicable el límite, se aplique los límites de pólizas vigentes al momento de dictar sentencia.

En fecha 25/10/23 la parte actora, previo requerimiento por decreto del 18/10/23, aclara que el desistimiento parcial presentado, en relación con el Sr. Clemente Oscar Agüero, es del derecho. Lo que se tiene presente en proveído del 27/10/23.

En fecha 27/10/23, se tiene por incontestada la demanda por parte de la Sra. María Silvia Agüero, conforme al art. 268 del NCPCCT. Asimismo, existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a prueba y se fija fecha para la celebración de la primera audiencia de conciliación y proveído de prueba. Esta providencia es debidamente notificada a la demandada rebelde en su domicilio real el 08/11/23.

En fecha 10/02/24 la parte actora presenta Poder General para Juicios otorgado por el actor, Sr. Manuel Alejandro Costilla, a favor de su letrado Dr. Celso Rómulo Palacio.

La audiencia preliminar se lleva a cabo el 19/02/24, acto en el que el Dr. Rodolfo José Terán se presenta, también, como gestor de urgencia de la Sra. María Silvia Agüero e informa la imposibilidad de que ésta asista a la audiencia por razones de salud (cfr. certificado médico presentado por escrito del 19/02/24). A continuación, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procede a proveer la prueba, la que fue producida por las partes conforme el siguiente detalle: **Prueba de las actoras:** 1)- Documental: producida. 2)- Pericial accidentológica: producida. 3)- Pericial médica:

producida. 4)- Pericial psicológica: producida. 5)- Informativa: producida. 6)-Testimonial: no producida (desistida). **Prueba de la citada en garantía:** 1)-Documental: producida. 2)- Instrumental: producida (acumulada al CPA N° 5). 3)- Informativa: producida.

La segunda audiencia fue celebrada el 20/05/24. En aquella oportunidad -ante la falta de conciliación de las partes- la parte actora desistió de la prueba testimonial oportunamente ofrecida, las partes expusieron sus alegatos de bien probado, se notificó la planilla fiscal y se ordenó, como medida para mejor proveer, que por Secretaria se proceda a comunicar con la Unidad de Decisión Temprana, Archivo, Desestimación y Salidas alternas de este Centro Judicial a fin de que se actualice la causa penal.

En fecha 28/02/24 el letrado Rodolfo José Terán acompaña Poder General para Juicios otorgado a su favor por la Sra. María Silvia Agüero.

En fecha 21/05/24, la Sra. actuaria informó que se comunicó telefónicamente con personal de la mencionada Unidad, donde le comunicaron que no existen actuaciones posteriores a las remitidas a este juzgado y, en consecuencia.

En igual fecha, se ordena el pase los autos a despacho para resolver el fondo.

En fecha 06/09/24 se dispone como medida para mejor proveer (cfr. art. 135, inc. 4 del CPCCT), se libre oficio a la División de Visualización y Monitoreo de la ciudad de Monteros a fin de que se remita copia de la grabación de la cámara de seguridad que habría registrado el accidente de tránsito que se discute en autos. Asimismo, se ordenó la suspensión de los plazos procesales para resolver hasta tanto se dé cumplimiento con aquello y se cumpla con el traslado a las partes, en caso de remitirse el material visual. Dándose cumplimiento el 09/09/24.

En fecha 10/09/24 se ordena que, del material remitido por la División de Visualización y Monitoreo de la ciudad de Monteros, se corra traslado a las partes.

En fecha 13/09/24 se dicta como medida para mejor proveer (cfr. art. 135, inc. 4 del CPCCT) librar oficio a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales a fin de que informe el valor de los límites de cobertura que actualmente tendría una póliza igual o similar a la N° 51221637. Dando cumplimiento el 02/12/24.

En fecha 04/12/24 se reanudan los plazos procesales y vuelven los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1- Pretensión y hechos controvertidos.

El Sr. Manuel Alejandro Costilla, a través de su representante el Dr. Celso Rómulo Palacio, inicia juicio de daños y perjuicios en contra de María Silvia Agüero por ser conductora y asegurada del automóvil marca Fiat Palio, dominio AA464ID, y cita en garantía a la Compañía de Seguros La Segunda, por las consecuencias del siniestro ocurrido en fecha 13/03/2021 en el cual habría sufrido lesiones de importante gravedad. En razón de ello, reclaman la suma total de $3.050.000 en concepto de incapacidad física; incapacidad psíquica; daño moral; asistencia médica, traslados, gastos futuros; lucro cesante y pérdida de chance.

El Dr. Rodolfo José Terán -como apoderado de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales y María Silvia Agüero- reconoce que al momento de producirse el siniestro existía un contrato de seguro entre la aseguradora que representa y la demandada, María Silvia Agüero (tomadora y asegurada), cuyo objeto era el automóvil Fiat, dominio AA464ID, conforme póliza N.°

51221637. Asimismo, reconoce que en el accidente de fecha 13/03/2021 se vio involucrado dicho vehículo, encontrándose entre los riesgos cubiertos el de responsabilidad civil frente a terceros.

Por otro lado, opone límite de cobertura de $10.000.000 por acontecimiento. Niega la responsabilidad de sus representadas y sostiene que en el caso se configura el hecho del damnificado (art.1729, CCCN) con aptitud para romper el nexo causal, ya que el actor avanzó con su motocicleta con la luz del semáforo en rojo y embistió a la demandada, por lo que también se le aplicaría la presunción en contra del vehículo embistente, razón por la cual pide el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se encuentra discutida -según los hechos controvertidos establecidos en audiencia preliminar- la mecánica del siniestro y la responsabilidad por su producción, particularmente si alguno de los vehículos intervinientes pasó la encrucijada, a pesar de la luz roja del semáforo; la existencia de los daños reclamados y su cuantía y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2- Causa Penal.

Oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Agüero María Silvia s/ Lesiones culposas", Legajo N°001106/2021 por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, Archivo, Desestimación y Salidas Alternas de este Centro Judicial.

En la mencionada causa participaron tanto el actor, la demandada y la citada en garantía. Incluso aquella fue ofrecida como prueba en estos autos por las partes, el actor en su escrito de demanda y al ofrecer prueba informativa en su cuaderno de prueba N° 5 y la citada en garantía al contestar demanda y al ofrecer prueba informativa en su cuaderno de prueba N° 2. Por lo que considero que la prueba penal recién referida constituye prueba trasladada en autos en tanto deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de ambos, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles a las partes contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

En igual sentido se expidió nuestro Tribunal de Alzada al sostener que " la falta de ratificación de las actuaciones cumplidas en sede penal, no empecé ni mengua el valor probatorio de las mismas al no existir prueba en contrario que las desvirtúe, por lo que debe concederse eficacia probatoria a las constancias del sumario penal (CCyC, Concepción, "Frías Ramón Ricardo Vs. Cia. De Seguros Omega Ltda. Y / O S/ Daños Y Perjuicios", Sent. N° 91 del 13/05/2013).

En tal sentido, se ha dicho que en cuanto a la eficacia de la prueba producida en un expediente judicial tramitado entre las mismas partes, ella, como regla, es plenamente eficaz en tanto ambos litigantes hayan tenido la oportunidad de ejercer su contralor con las garantías del debido proceso legal, en el caso, de ofrecer la prueba contraria que hubiesen estimado conveniente y de fiscalizar la producida (CSNac., fallos 183:297; 182:502), no siendo por ello indispensable su ratificación en el segundo proceso. Así, nada impide hacer mérito de las pruebas arrimadas a causas de otra índole, siempre que se refieran a los mismos hechos, sin perjuicio de las distintas consecuencias que de ellos puedan emanar, máxime cuando nada se invoca ni se advierte, que impida la apreciación de las aludidas pruebas por razones que se vinculan con la defensa en juicio o el debido proceso adjetivo (Kielmanovich, Jorge L, Teoría de la prueba y medios probatorios, Abeledo Perrot, Bs. As.,

1996, pág. 110).

En efecto, en el presente proceso, no se evidenció ni denunció restricción alguna al derecho de defensa de los demandados, por cuanto contaron con la posibilidad amplia de contrarrestar la prueba producida en sede penal, mediante el ofrecimiento y producción de nueva prueba en el presente proceso.

Ahora bien, a partir del cotejo del expediente en soporte digital, se observa que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió hace más de tres años y cinco meses y que el último trámite relevante es la orden emitida por la Sra. Fiscal Eugenia María Posee, en fecha 04/10/21, de archivar las actuaciones de conformidad al art. 27, 6° del CPPT.

Cabe mencionar que, previo a pasar a resolver el presente juicio, se ordenó que por Secretaría se tomara conocimiento sobre el estado actual de la causa penal, dándose cumplimiento en fecha 20/05/2024 e informando que no hay actuaciones posteriores a las que ya fueran oportunamente remitidas.

Por otra parte, es necesario resaltar que si bien el art. 1775, CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, se configuran en el caso las excepciones previstas en los incs. b y c de aquella norma.

El primero de los incisos citados contempla como excepción la dilación del procedimiento penal, que en los hechos provoca una verdadera frustración del derecho del actor a reclamar y, eventualmente, recibir una indemnización.

Por su parte, el inc. c del art. 1775, CCCN prevé también -como excepción a la regla de la prejudicialidad penal- que la acción, como la presente, se encuentre fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde avanzar con el análisis de las cuestiones que se deben dilucidar en autos.

3- Factor de atribución.

A fin de determinar el encuadre jurídico de esta acción, cabe señalar que la situación del conductor del automóvil se encuentra alcanzada por la presunción establecida por los arts. 1757 y 1758 del CCCN (ex. art. artículo 1113, párrafo segundo "in fine" del Código Civil), que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas, porque se ha entendido que esa norma es de estricta aplicación a los accidentes en que la colisión se produce entre un vehículo automotor y una motocicleta de escaso porte (C Nac. Apel. Sala A, voto de la Dra. Ana María Luaces en Libres n° 54.180 del 19/10/89; id. n° 96.658 del 30/9/92; id. 293.808 del 3/8/2000; voto del Dr. Hugo Molteni en Libre n° 231.506 del 2/2/98, voto del Dr. Jorge Escuti Pizarro en Libre n° 317.633 del 15/6/2000, mi voto en Libre 511.462 del 19/3/2009, id. 514.442 del 23/3/2009, id. 523.982 del 3/7/2009, id. 586.911 del 20/12/2011, id. 589.663 del 1/6/2012, id. 587.937 del 2/7/2012, entre muchos otros).

Al respecto nuestro Cimero Tribunal ha sostenido que "en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil. Así, se ha dicho que ‘no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra’" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada",

supl. L. L. 1981-427.43) (CSJT, "López María Del Carmen Y Otros Vs. Bustamante Ángel David S/ Daños y Perjuicios". Sent. N° 1052 del 01/08/2018).

Ello así, analizaré la controversia en cuestión, derivada de la circulación automotriz, considerando lo establecido en los arts. 1757 y 1758 CCCN (art. 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil) referido a la responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios").

En efecto, para que la responsabilidad objetiva tenga lugar basta que exista un resultado dañoso y un vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable (Moisset de Espanés, El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil en La responsabilidad, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 100).

La víctima no necesita probar la culpa del dueño o guardián; le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la cosa riesgosa cuya titularidad o guarda atribuye a la accionada. Para ello debe probar que aquella intervino en el daño y que este provino, de alguna forma, del contacto con ella.

4- Análisis de la mecánica del siniestro. Responsabilidad.

Liminarmente, es preciso establecer cómo fue la mecánica del siniestro, para luego poder determinar quién debe responder por sus consecuencias.

Entre las partes no hay discusión en cuanto a la existencia del accidente de tránsito, que ocurrió el 13/03/21 a las 18:00 hs. aproximadamente, en la intersección de Ruta Nacional (RN) N° 38 y Av. España de la ciudad de Monteros, entre el actor que circulaba de Norte a Sur por RN N° 38 en una motocicleta y la demandada que se trasladaba de Oeste a Este por Av. España en el automóvil marca Fiat Palio, dominio AA464ID.

Sin embargo, las partes difieren sustancialmente sobre cómo aconteció el hecho, mientras el accionante afirma que la demandada avanzó con el semáforo en rojo y lo embistió, teniendo él la prioridad de paso al encontrarse su semáforo en verde. La parte accionada asegura lo contrario, es decir, que la luz roja estaba para el motociclista y que éste avanzó impactándola cuando, en realidad, la luz se hallaba verde para ella.

A partir de dichos puntos y del análisis de las pruebas obrantes en esta causa, corresponde dilucidar la mecánica del siniestro.

En primer lugar, analizaré la causa penal -que fuera agregada en actuación del 04/03/24 en el cuaderno de prueba del actor N° 5- en cuya fs. 1 encontramos el Acta de intervención, inspección ocular y comunicación a la fiscalía, de la que surge que en fecha 13/03/2021 el oficial de policía -que se encontraba prestando servicios en la Comisaría de Monteros- a horas 18:20 toma conocimiento que en la intersección de calle España y Ruta 38 se produjo un accidente de tránsito y al constituirse en el lugar pudo constatar que los vehículo protagonistas del siniestro eran un automóvil de marca Fiat Palio, de color blanco, dominio AA464ID, y una motocicleta marca MotomelSkua 150 cc, color roja con negro y blanco, sin dominio a la vista.

Asimismo, explica que al llegar al lugar -un agente de la patrulla motorizada de Monteros y personal de Defensa Civil- le manifestaron que en la motocicleta circulaban dos masculinos, que fueron derivados por ambulancia perteneciente al sistema de emergencia 107 de la ciudad de Monteros, en

tanto que el conductor del automóvil sería una femenina, que se retiró del lugar dejando el automóvil en el sitio sin aportar los datos filiatorios.

Igualmente, deja constancia que a hs. 18:40 se hace presente en el lugar una persona de sexo femenino quien se identificó como Agüero María Silvia, argentina, instruida, casada, de 50 años de edad, DNI 21.743.607, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez 290 de la ciudad de Monteros, quien dijo ser la conductora del automóvil y que aclaró que se retiró del lugar dirigiéndose a su domicilio a buscar una medicación ya que sufre de asma crónica y estaba muy nerviosa por lo ocurrido. También, que aquella contó que el siniestro vial se ocasionó en circunstancias que la misma se encontraba sobre calle España en el sector oeste de Ruta 38, esperando a que el semáforo se ponga en verde para tomar la mencionada Ruta con dirección al cardinal Norte y en el momento que la luz del semáforo se puso en verde permitiéndole el paso y al poner en marcha su automóvil el cual no llegó a ingresar en la ruta fue impactada por una motocicleta en la que circulaban dos masculinos y lo hacían por Ruta 38 de Norte a Sur, cayendo los conductores de la motocicleta pesadamente al piso siendo derivados los mismos en ambulancia al hospital Monteros.

El oficial de la policía de Monteros aclara que se entrevistó nuevamente con personal de Defensa Civil quienes le confirmaron que la femenina antes mencionada sería efectivamente la conductora del automóvil, la cual no quiso aportar sus datos filiatorios y se retiró del lugar. Y que acto seguido la trasladaron a la ciudadana Agüero a la comisaría de Monteros a los fines de su resguardo y posterior realización de los exámenes médicos correspondientes.

Agrega, que hs. 18:50 se hizo presente personal de criminalística quienes luego de realizar su correspondiente intervención, trasladaron los vehículos protagonistas del siniestro vial al asiento físico de la dependencia policial.

Igualmente, cuenta que al constituirse en el Hospital de Monteros se entrevistaron con la médico de turno, Dra. María Raquel Olea, MP 9237, quien dijo haber examinado a dos masculinos que ingresaron trasladados en ambulancia producto de un accidente en la intersección de calle España y Ruta 38 de la ciudad de Monteros identificando a los mismos como Costilla Manuel Alejandro, argentino, de 24 años de edad, DNI 40.273.642, con domicilio en calle Manuel Vaquera y Ernesto Padilla de la ciudad de Monteros y Leal Alexis Joel, argentino, de 17 años de edad, DNI 45.063.138, con domicilio en calle Alem 641 de la ciudad de Monteros.

Sobre el diagnóstico, informa que la Dra. Olea dijo que el Sr. Costilla presentaba fractura de tibia y peroné derecho y lesión en rodilla derecha con exposición ósea derivándolo al hospital de Concepción y el joven Leal, escoriaciones múltiples, lesión en pierna derecha realizándole una sutura de 3 puntos dejándolo en observación.

De igual modo, el oficial cuenta que se entrevistó con el ciudadano Leal Alexis Joel quien le manifestó que la motocicleta era conducida por el ciudadano Costilla Manuel Alejandro, que circulaban por ruta 38 de Norte a Sur y que al llegar a intersección con calle España colisionaron con un automóvil que era conducido por una mujer, la cual puso en marcha su automóvil, tomando Ruta 38, sin fijarse que íbamos circulando y que el semáforo, que existe en el lugar, le daba el paso a ellos ya que estaba en luz verde.

En cuanto a la inspección ocular, menciona que al momento de su arribo advierte que se trata de la intersección de calle España y Ruta 38 de la ciudad de Monteros, que dicha calle posee sentido de circulación de Oeste a Este y viceversa y la Ruta de Norte a Sur y viceversa, que ambas se encuentran asfaltadas en regular estado de conservación, es de día, el clima está nublado, con buena visibilidad, en el lugar existen semáforos, y se observa una cámara de seguridad perteneciente al centro de Monitoreo de la ciudad de Monteros. Que la motocicleta se encuentra

sobre la cinta asfáltica oeste de ruta 38, apoyada sobre su lateral izquierdo con su rueda delantera orientada hacia el cardinal Norte, mientras que el automóvil sobre calle España a dos metros al Oeste de Ruta 38 con su frente orientado hacia el cardinal Este.

Antes de finalizar, el oficial explica que, en relación a los rodados protagonistas del siniestro, posición en lo que se encontraban al momento de su arribo, daños que presentaban, huellas de frenadas, huella de fricción, restos de acrílico, manchas pardo rojizas y manchas de aceite, todo será plasmado mediante carpeta técnica fotográfica y planimétrica elaborada por el personal de criminalística.

A fs. 15 de la causa penal corre croquis ilustrativo del lugar de los hechos (a mano alzada), donde se puede observar la encrucijada donde ocurrió el siniestro, la presencia de cuatro (4) semáforos en aquella y la ubicación final de los vehículos involucrados.

En la causa penal también encontramos la carpeta técnica N° 423/2021 compuesta por el relevamiento planimétrico donde se puede advertir con mayor precisión las dimensiones de la escena del hecho y la ubicación y posición final del automóvil y la motocicleta. Dicha carpeta técnica, además, está conformada por un informe fotográfico en cuyas imágenes se puede ver la existencia de un complejo semaforizado en funcionamiento (cfr. fotografías N° 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 13, 15, 16, 23, 26 y 27), al igual que la posición, ubicación y los daños que presentaban ambos vehículos después de ocurrido el accidente vial (fotografías N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26 y 27). Por último, hay dos (2) informes técnicos mecánicos realizados al automóvil Fiat Palio d/AA464ID y a la motocicleta MotomelSkua d/A10900PF. De ellos surge que el auto presentaba “Paragolpes delantero seccionado fuera de lugar cn mayor daño en sector izquierdo donde faltan partes, con fricciones de color oscura, y en toda su extensión. Soporte metálico de paragolpes (Parante frontal) con deformaciones hacia atrás en sector izquierdo (lado del conductor) y fricciones en zona media.- Parrilla frontal seccionada parte inferior.- Capot sector delantero lado izquierdo borde inferior con deformaciones. En cuanto a la motocicleta, “Rueda delantera torcida en toda su extensión. Guarda barro delantero raspado en su extremo delantero lado derecho y torcido hacia la izquierda (vista del conductor) y parte trasera seccionada zona media.- Barral derecho zona inferior cara externa con fricciones y adherencia de color clara.- Cachas cubre tanque lado derecho parte media seccionada.- Faro delantero seccionado sector izquierdo.- Palancas de cambios torcida y friccionada la goma.- Posa manos trasero lado izquierdo parte de adelante.- Cacha lateral derecho trasera seccionado parte de adelante y seccionada parte de atrás con adherencia de color oscuro.- Escape friccionado parte media altura del motor zona del cobertor metálico y el sector de parte trasera zona de la salida.”.

En segundo lugar, examinaré la prueba pericial accidentológica producida en estos autos -en el marco del cuaderno de prueba del actor N° 2-, la que no fue impugnada por ninguna de las partes. Para realizarla fue sorteado el Ing. mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió, MP 10406, quien sostiene que la mecánica del accidente fue la siguiente: “El siniestro se produce en circunstancias en que, la motocicleta circulaba por la RN N° 38 (traza vieja), en sentido norte sur por su carril correspondiente, cuando al llegar a la intersección con Av. España, un automóvil que circulaba por esta última en sentido oeste este, intenta atravesar la traza de la RN N° 38, interponiéndose a la normal circulación de la motocicleta, impactando ambos vehículos sobre la margen derecha del carril de circulación norte sur de la RN N° 38, en la zona fronto-lateral derecha de la motocicleta con el vértice delantero izquierdo del automóvil, aproximadamente en el punto de referencia 3 que puede observarse en el plano realizado por la policía criminalística, provocándose los daños que se muestran en el registro fotográfico del mismo informe pericial”.

Sobre la velocidad en que circulaban los vehículos involucrados en el hecho, el Ing. Corregidor Carrió asegura que no existe información suficiente para realizar estimaciones de velocidad.

En cuanto a las causas por las cuales se produjo el accidente y la posibilidad de evitarlo, el Ing. expresó que “Si bien en la intersección existe complejo semaforizado, no es posible determinar cuál de los vehículos realiza el cruce con la habilitación de este, también es necesario hacer notar que, existe una gran distancia entre la ubicación de cada semáforo debido a la amplitud del cruce, con lo que de acuerdo a la sincronización del complejo semaforizado, puede haber ocurrido que, al momento de iniciar el crucee, por ejemplo, la motocicleta, el semáforo que habilita su paso se encontrará en verde y al recorrer una corta distancia el semáforo que antes habilitaba el paso, haya dejado de hacerlo e instantáneamente el semáforo que no habilitaba el paso al automóvil, se haya puesto en verde habilitando el paso a este, por lo cual, ambos vehículos podrían haber iniciado el cruce con sus respectivos pasos habilitados, sin embargo la necesidad de conducir con precaución como manda la ley obliga a respetar las prioridades.”.

Por último, concluye que “si el automóvil iba a atravesar la traza de una ruta nacional, debería haber verificado la inexistencia de riesgo para atravesarla como marca la ley, por lo tanto, el siniestro se podría haber evitado si el automóvil hubiera tomado la debida precaución.”.

Del dictamen pericial así descripto, se corrió debido traslado a las partes. El 06/05/24 el Dr. Terán ingresa escrito solicitando que, al momento de dictar sentencia, se tenga especialmente presente que el Ing. Corregidor Carrió ha dejado abierta la posibilidad que ambos rodados hubieran iniciado su trayecto con paso habilitado y, a continuación, transcribe parte de dicho informe.

Con respecto a la respuesta dada por el Ing. Corregidor Carrió al punto pericial N° 3 -al que hace referencia el Dr. Terán en su escrito- corresponde señalar que de aquel se tiene especialmente en cuenta que el experto fue claro al concluir -con los datos que contaba al momento de confeccionar su informe técnico- que no era posible determinar cuál de los vehículos realizaba el cruce con habilitación. Pero, en cuanto al razonamiento que realiza seguidamente a aquella afirmación, considero que no se encuentra justificado, pues el técnico desconoce cómo funcionaba el complejo semaforizado a la fecha del hecho y cuánto tiempo duraban las combinaciones de las luces de cada semáforo -o por lo menos dicha información no surge de su dictamen ni de las constancias de autos-. Por lo que estimo que la hipótesis de que: “ambos vehículos podrían haber iniciado el cruce con sus respectivos pasos habilitados”, carece de sustento técnico.

En fecha 09/09/24 la División de Visualización y Monitoreo de esta ciudad remite, a estos autos principales, el video captado por la cámara de seguridad que se encuentra instalada en la intersección de Av. España y RN N° 38 de Monteros, el día (13/03/21) y hora (rango horario de 17:50 a 18:20 hs.) en que ocurrió el siniestro de litis, en dicho cruce.

Si bien esta prueba podría haber resultado relevante para dilucidar qué conductor contaba con la prioridad de paso al momento de producirse el accidente, lo cierto es que de su minucioso examen no surgen elementos que permitan concluir con suficiente grado de certeza quien avanzó con luz verde o luz roja. Pues, resulta que el sistema de videograbación no logró captar el choque entre los vehículos , debido al movimiento constante y automático que realiza la cámara de seguridad al filmar, aunque puede observarse esporádicamente el complejo semaforizado, tampoco es posible obtener aquella información por más que tuviéramos conocimiento de la duración de cada combinación de luces del conjunto de semáforos.

En definitiva, del análisis conjunto de toda la prueba rendida en autos, considero que el siniestro ocurrió del siguiente modo: en fecha 13/03/21 a hs. 18:00 aproximadamente, los Sres. Manuel

Alejandro Costilla y Alexis Joel Leal circulaban de Norte a Sur por la calzada oeste de RN N° 38, en la motocicleta marca Motomel, modelo Skua 150 cc., dominio A1090PF, conducida por su titular, el Sr. Costilla Manuel Alejandro (actor), cuando -al encontrarse cruzando la intersección con Av. España de la ciudad de Monteros (cruce semaforizado)-fueron impactados en la zona fronto-lateral derecha con el vértice delantero izquierdo del automóvil marca Fiat, modelo Palio Fire, dominio AA464ID, que era conducido por su titular, la Sra. María Silvia Agüero (demandada), quien se trasladaba de Oeste a Este por Av. España y al llegar a la encrucijada intentó ingresar a la RN N° 38 embistiendo a los motociclistas en la calzada oeste de dicha ruta, cuando estos ya se encontraban atravesando el cruce.

Es preciso indicar que, a pesar de haber arribado a la mencionada dinámica del siniestro, con los elementos probatorios obrantes en el expediente no es posible determinar quién contaba con prioridad de paso en el cruce semaforizado, al momento de producirse el accidente de tránsito.

De modo que no es posible resolver la controversia aplicando los arts. 44 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley N° 6836, referidos a las vías reguladas por semáforos, pues, como ya quedó establecido, ninguna de las partes logró demostrar que su contraria haya cometido la infracción de tránsito a la señalización vial y que

hubiesen avanzado con la luz verde del semáforo a su favor,como alegaron en sus respectivos escritos,

Al respecto, se ha enseñado que: “En la doctrina y jurisprudencia existen posiciones diferentes conforme lo explica Beatriz Areán en su obra: Juicio por accidentes de tránsito, que “Hay fallos que consideran que, si no se ha probado quien avanzó con luz roja y quien con luz verde, debe rechazarse la demanda y, en su caso, la reconvención, por no haberse acreditado la falta, o bien, que si nadie probó la culpa ajena eximente de la propia responsabilidad, que ésta, basada en el riesgo creado, emerge en plenitud, o bien, que la contienda deberá ser resuelta prescindiendo de la existencia del semáforo, como si se tratara de un cruce de una intersección en la que no existen semáforos. Consideramos que no se puede rechazar una demanda solo porque el actor, actuando con lealtad procesal, no se ha valido de testigos falsos y, por ello, no ha podido probar que fue el demandado quien violó la luz roja, el que tampoco acreditó nada. Mucho menos pueden hacerse valer las reglas que rigen la prioridad de paso en intersecciones comunes, pues nada tiene que ver la procedencia desde la derecha cuando en la intersección están instalados semáforos. Bien se ha dicho que, de acudir a este último argumento emergería una contradicción, pues, por un lado, los semáforos tienen un nivel prevaleciente y, por otro, se desvanecería ese carácter. Por lo tanto, para preservar esa condición preponderante de los semáforos, la solución debe surgir de las pruebas con todas las posibilidades que ellas representan en cuanto a la acreditación o falta de acreditación acerca de las señales de aquéllos” (ob. cit, T. 2 B, ps. 35 a 54).” (CCCC - Concepción Sala Única. Juicio: “Palacio Cintia Romina c/ Barraza Facundo Marcial y Otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 75/14, Sent. N° 19 de fecha 13/03/2019).

Así las cosas, comparto el criterio de nuestro Cimero Tribunal que viene sosteniendo “que en los casos de cruce vehicular con semáforos en funcionamiento, ante la falta de prueba de quién tenía la prioridad de la luz verde, se aplica la presunción del art. 1113. Ello por cuanto, acreditada la producción del daño y el contacto del automóvil del demandado con la víctima, el accionado solo puede eximirse de la responsabilidad presumida por la ley en su contra, acreditando fehacientemente que medió culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, lo que en el caso en estudio no aconteció.” y que “la atribución de responsabilidad objetiva lleva implícita la dirección de la cuestión en el sentido que, ni aún en el caso en que se dude sobre la mecánica del hecho, como ocurre en el caso de autos, se puede derivar en una imputación de corresponsabilidad

entre los protagonistas, por el contrario, ese reproche objetivo sobrevive ante la insatisfacción de la carga procesal que le imponía al demandado probar el hecho de la víctima" (sent. n° 206 del 11/9/2017 y sent. n° 19 del 13/3/2019)." (CCCC - Concepción Sala Única. Juicio: "Robledo Mariana Edith c/ Bustos Julio Cesar y Otro s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 19/16, Sent. N° 184 de fecha 05/08/202).

En suma, como se anticipó en el apartado N°3 de esta resolución, tratándose el presente de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (arts. 1757 y 1758 del CCCN), habiendo el actor probado el contacto de su vehículo con el de la demandada, el daño derivado de aquel y la relación de causalidad material entre ese daño y aquel contacto. Sin que exista necesidad que la víctima demuestre, además, culpa alguna de la dueña o guardián del automotor y sin que la accionada haya logrado acreditar el hecho de la víctima invocado que permita eximirla de la responsabilidad presumida por la ley en su contra, corresponde resolver a favor del actor y, por consiguiente, hacer lugar a la demanda.

En efecto, corresponde responsabilizar a la demandada, Sra. María Silvia Agüero, por los daños sufridos por el actor, Sr. Manuel Alejandro Costilla, derivados del accidente de ocurrido en fecha 13/03/21. Asimismo, y en virtud del vínculo contractual acreditado en autos, por el hecho dañoso deberá responder La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, como citada en garantía, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Frente al damnificado ambos deberán responder en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección- (Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

5- Determinación y Cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa al respecto del deber de reparar que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que "toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa dea) evitar causar un daño no justificado" y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, "Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA", L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCC, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que "la indemnización

comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por el actor que se describen a continuación:

5.1 DAÑO PATRIMONIAL.

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A.,*El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto -de daño patrimonial- reclama el actor.

5.1.1 Daño emergente: Asistencia médica, traslados y gastos futuros.

En este concepto el actor reclama la suma de $250.000. Transcribe el art. 1746 del CCCN y explica que los gastos fueron causados como consecuencia del accidente y que se realizaron en su mayoría en negro sin comprobantes.

Por su parte, los accionados resaltan que el actor no adjunta comprobante que justifique la pretensión deducida, por lo que impugna el importe reclamado a los efectos de lo que resulte de la prueba a producirse.

De la prueba informativa producida en el cuaderno de pruebas N° 5 de la parte actora -especialmente de las fs. 01 y 03 de la causa penal y las historias clínicas remitidas por el Hospital de Monteros (actuación del 12/03/24) y el Hospital de Concepción (actuación del 08/05/24)- se desprende que en fecha 13/03/21, como consecuencia del siniestro, el Sr. Manuel Alejandro Costilla sufrió fractura de tibia y peroné derecho y lesión en rodilla derecha con exposición ósea, ante lo cual tuvo que ser asistido en el Hospital de Monteros y luego derivado al Hospital de Concepción, donde fue intervenido quirúrgicamente.

Entrando al análisis de la cuantificación del daño emergente reclamado, se advierte que -si bien el actor no acreditó la realización de los gastos que invoca- la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto,

necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones(CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios",Sent. n° 351 del 06/12/2011), "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y perjuicios"; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exime de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Además, conforme manda el art. 216, CPCCT, probada la existencia del daño, aunque no su cuantía, es deber del juez fijar esta última, conforme a su apreciación prudencial basado en las reglas de la sana crítica y las constancias de autos.

Conforme se expuso anteriormente, se encuentra probado que, como consecuencia del accidente, el Sr. Manuel Alejandro Costilla sufrió graves lesiones en su pierna derecha, que fue trasladada del Hospital de Monteros y al Hospital de Concepción donde recibió varias prestaciones médicas e incluso quirúrgicas, permaneciendo en observación en dicho nosocomio desde el 13/03/21 hasta su alta médica, el 29/03/21. De este modo, es posible afirmar, además, que el actor estuvo varias semanas en el Hospital de Concepción, lejos de su domicilio en la ciudad de Monteros, es decir, a una distancia aproximada de 24,5 Km.

En razón de lo expuesto, estimo procedente la presente partida por la suma de $250.000 reclamada por el actor. Suma que debe ser actualizada desde la fecha del hecho (13/03/2021) hasta la fecha de esta sentencia (06/12/24) conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, obteniéndose el monto de $899.627.

A la suma así determinada, corresponde adicionar, además, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (13/03/2021) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **$1.101.341 (pesos un millón ciento un mil trescientos cuarenta y uno),** monto que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño emergente por gastos médicos y curaciones al día de la fecha.

A la suma fijada en concepto de indemnización deberán adicionarse intereses aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta resolución y hasta su efectivo pago.

5.1.2 Incapacidad sobreviniente.

Bajo este ítem el actor reclama la suma total de $2.000.000, asegurando que las lesiones sufridas, la incapacidad y las posibilidades o no de recuperación surgirán con exactitud de la historia clínica y las pericias médicas.

La parte contraria pide el rechazo del presente rubro alegando que el actor no brinda ni la más mínima pista o indicio que justifique la suma reclamada y que antes que nada deberá probarse que las lesiones que se atribuyen al accidente produjeron una efectiva incapacidad en el actor.

Sobre la incapacidad sobreviviente se ha sostenido que importa un rubro indemnizatorio que no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, ya que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de las plenitudes de actividades - laborales o no- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar mediante este rubro indemnizatorio la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (cfr. Sentencia n°: 97. “Sepúlveda, Ángel Serafín Vs. Mohamad Chami, Hugo Mario S/ Daños y Perjuicios” del 02/07/2014. CCC. - Concepción: Sala Única, Sentencia n°.: 243. “González, Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios” del 19/06/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 555. “Reynaga, Jorge Luis y Otros Vs. Ledesma, Celso Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 25/11/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 579. “Padilla, Víctor Manuel Vs. García, Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios” del 23/12/2015. CCCC.: Sala I, entre muchas otras).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)" (Cfr. CSJN, sentencia de fecha 12/4/20011, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios").

Ahora bien, la prueba más relevante para determinar la incapacidad a la que alude el actor es la pericia médica ofrecida y producida en autos -en el cuaderno de prueba del actor N° 3-, la que fue realizada por el Dr. Juan Carlos Lacoste del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales de este Centro Judicial, presentado su informe técnico en fecha 19/04/24.

Respecto adicho dictamen pericial, el Dr. Terán (por escrito del 03/05/24) solicita que el Dr. Lacoste aclare cuáles son los motivos para reconocer incapacidad por la fractura de tibia y peroné derechos, ante la ausencia de limitaciones funcionales. En el mismo acto, impugna la pericia al considerar que el grado de incapacidad allí fijado debía ser reducido por no existir limitaciones funcionales y, también, por haber tenido en cuenta para determinar la incapacidad, el trastorno por estrés postraumático crónico leve diagnosticado por el Lic. Vaquera en su pericia, sosteniendo que dicho informe psicológico no es válido porque dicha conclusión exceden la competencia o incumbencia profesional de un psicólogo, la que sería propia de un médico psiquiatra, y porque al ser leve le asigna un 15 % de incapacidad.

En el marco de la audiencia de vista de causa, el Dr. Lacoste brindó las explicaciones que le fueron requeridas, de este modo, al punto de aclaratoria del Dr. Terán, expresó: “este perito se ajustó a Baremo, según el Baremo de la Asociación Argentina de Compañía de seguro, en la página 40, posterior a la visualización de la imagen de la radiografía de pierna derecha, con fecha del 04/04/2024, considero que la fractura de tibia derecha existe lesión anatómica con consolidación con callo óseo vicioso, que es un 5% de incapacidad, más material de osteosíntesis, 5% de incapacidad, y en la fractura de peroné derecho existe también lesión anatómica con consolidación en rotación con callo óseo vicioso, un 3% de incapacidad. Este perito ratifica la totalidad del informe presentado, me ajusté a Baremo”.

De la aclaración del informe técnico realizada por el Dr. Lacoste, se corrió traslado al Dr. Terán, quien manifestó: “no estoy yo en condiciones de refutar al Dr. Lacoste por, obviamente, la seriedad de su respuesta y por la idoneidad que tiene que tener el médico y que no lo tenemos los abogados”.

Acto seguido el Dr. Terán formula una consulta al médico perito, a fin de saber sí el porcentaje de incapacidad pudo haberse agravado por el hecho de que al actor se le colocó una placa metálica.

A lo que el Dr. Lacoste responde que: “si, por eso es que le doy mayor grado de incapacidad, una, porque hay material de osteosíntesis, ya es una alteración en la lesión anatomía que tiene y, segundo, porque la consolidación que tienen ambos huesos clínicamente es vicioso con el callo ocio vicioso, que me referí. Que, si bien en el informe del radiólogo no está especificado, cuando uno visualiza la placa radiográfica solicitada, se nota que ambos huesos no están en eje y hay un callo óseo vicioso bastante grande.”

A continuación, esta suscribiente consulta al perito sobre si existía otra alternativa a la colocación de una placa metálica.

A lo que el Dr. Lacoste contesta que: “No, no hay manera... es más, se coloca para reforzar, porque en la pierna hay dos huesos, uno que soporta mayor fuerza que la tibia y un hueso de apoyo que es el peroné. En la tibia, que es la que soporta mayor peso y hace mayor fuerza, se coloca el material de osteosíntesis para que le de fuerza. En cambio, en el peroné, que es un hueso complementario en la pierna, no se colocó material de osteosíntesis por eso mismo está desviado en su rotación y tiene mayor callo óseo que se produce para soldar”.

Así las cosas, resuelvo no hacer lugar a la impugnación formulada por el Dr. Terán en su presentación del 03/05/24, atento a que los argumentos allí expresados no logran desvirtuar el valor técnico y la fuerza convictiva de las conclusiones a las que arribó el perito en su dictamen. Debó,además, hacer hincapié en la idoneidad y seriedad del informe realizado por el Dr. Lacoste, conforme los propios términos utilizados por el Dr. Terán en la audiencia de vista de causa.

Sentado el valor probatorio de la pericia médica, el Dr. Lacoste concluye que, luego de ser examinado y evaluar la documentación médica aportada, el Sr. Manuel Alejandro Costilla presenta secuelas por Trastorno por Estrés Postraumático Crónico leve, fractura de tibia, material de osteosíntesis en tibia, fractura de peroné y cicatrices traumáticas en miembro inferior. Estimando que este cuadro le produce una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 31%.

Efectuadas las aclaraciones anteriores, corresponde la cuantificación del rubro de referencia, a tal fin -conforme lo dispone el art. 1746 CCCN- emplearé cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por la víctima. Sin embargo, aclaro que aun cuando la referida norma establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas

utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, CCCN, la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Al respecto, explica Galdós que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado”. (Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII).

En cuanto a los criterios que se utilizarán para la cuantificación del rubro en cuestión, es preciso aclarar que - a falta de prueba concreta sobre la actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos- aplicaré la doctrina de nuestro Cimero Tribunal según la cual debe considerarse como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”. (CSJT, - Sala Civil y Penal. Salazar Víctor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia De Seguros Del T. S/ Daños Y Perjuicios, Sent. n° 489, 16/04/2019).

Tal decisión es coherente con la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento; criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. (CSJT, “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. Expte: C2595/10. Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a $271.571,22 (cfr. Resolución 13/2024 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, La Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Último aumento: 1° de octubre de 2024).

Por otra parte, siguiendo el criterio de nuestro Tribunal de Alzada que comparto, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación (CCyC Concepción) "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016).

Así las cosas, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos, diferenciando dos períodos (CCyC, Concepción, "Romay Lau ra Del Valle C/ Rubis Carmen S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 138/05. Sent. N° 55 del 22/03/2017), el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia de 3 años y 8 meses. 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años, que representan 49 años.

5.1.2.1 Primer periodo.

En el primer período el salario mínimo vital y móvil ($271.571,22) se multiplica por 13, por el número de años (3,66) y por el porcentaje de incapacidad (31%) y se obtiene la suma de $4.005.621.

A este valor que corresponde por este primer período en conjunto a los accionantes, deben adicionarse intereses del 6% anual desde la mora (13/03/2021) y hasta el día de la fecha (06/12/2024). De la operación descripta resulta la suma de $4.903.758 actualizada al día de la fecha.

5.1.2.2 Segundo Periodo.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años el accionante (49 años), se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Además, en estas situaciones (percepción, en un solo pago, de indemnizaciones correspondientes a daños futuros y periódicos), la indemnización no puede resultar de la simple sumatoria lineal las disminuciones correspondientes a los meses (o años) futuros. Hay que amortizar ese capital que la víctima está recibiendo por adelantado. De lo contrario, existirá un plus. No es lo mismo que el dinero ingrese mes a mes, que recibir en un pago las sumas que corresponderían a todos los meses (o años).

En razón de lo expuesto se considera la siguiente fórmula:

C = A (1 + i) n - 1

i (1 + i)n

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de $17.190.870.

La suma, de ambos periodos asciende a **$22.094.628 (pesos veintidós millones noventa y cuatro mil seiscientos veintiocho)** valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente al Sr. Costilla.

Es preciso aclarar que el referido monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses

correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

5.1.3 Gastos por tratamientos psicológicos.

El actor reclama bajo el concepto de incapacidad psíquica la suma total de $100.000. Expresa que el daño psicológico debe ser indemnizado como rubro autónomo y que es diferente al daño moral, no solo por el daño psíquico experimentado sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico. Sostiene que necesariamente debe iniciar dicho tratamiento cuyo costo y duración serán estimados por el perito psicólogo.

Explica que como consecuencia del hecho ha experimentado un sin número de trastornos psicológicos que le impiden vivir, gozar y disfrutar alegremente la vida como persona normal y que no puede afrontar los gastos del tratamiento.

Por su parte, los accionados afirman que este rubro debe ser rechazado, atento a la falta de pruebas. También, indican que numerosos fallos jurisprudenciales han dicho que el daño psicológico no es autónomo y que se debe tener cuidado de no incluir este rubro en otro, que en el derecho argentino el daño psíquico forma parte de la incapacidad o del daño moral.

Al respecto de la estimación del daño psicológico como rubro resarcible, -siguiendo el criterio asumido por nuestro Tribunal de Alzada- me enrolo en la posición que según la cual el mismo carece de autonomía indemnizatoria, en tanto debe encuadrarse como daño patrimonial indirecto o dentro del daño moral (CCyC Concepción-Sala Única, “Jalil Dalinda Antonieta y Otro Vs. Diaz José Humberto y Otros s/Daños y Perjuicios”, sent. n° 74 del 30/05/2014)

En consecuencia, la pretensión será subsumida en esta oportunidad en el marco del análisis del daño emergente y a continuación al evaluar el rubro “daño moral”, oportunidad en la cual -a propósito de aquel rubro- se analizará el padecimiento psicológico sufrido por el actor (CCyC- Sala 2, “Sánchez Tomas Victorio y Otra Vs. Herederos o Sucesores De Victoriano Jesús María y Otros S/ Daños y Perjuicios”, sent. n° 589 del 18/11/2013).

Nuestro más alto Tribunal de la Provincia decidió ", esta Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve que la afirmación de que el daño psíquico no se identifica con el daño moral, es admisible si con ello se quiere advertir que las lesiones psíquicas pueden dar lugar tanto a un daño moral -lo que de ordinario sucede-, como a consecuencias de índole patrimonial. Pero en todo caso es necesario probar el daño" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 757 del 05/10/1999, causa "Carlino, José Gustavo s/ lesiones leves"). (CSJTuc, sentencia N°734 de fecha 03/08/09 in re."Andrada, Marcos Cirilo s/homicidio culposo").

En autos, la parte actora produjo prueba pericial psicológica -en el marco de su cuaderno de prueba N° 4-, siendo designado el Lic. Gustavo Vaquera, profesional del Gabinete Psicosocial de este Centro Judicial, quien presentó su informe técnico el 03/04/24, el cual no fue impugnado por ninguna de las partes. En su dictamen el Lic. Vaquera expresa que “la experiencia disruptiva ocasionada por el hecho de autos se ha constituido en una vivencia traumática, y que como tal es de carácter permanente en la subjetividad en el caso del sr. Costilla se desencadenó un Trastorno por Estrés Postraumático, (diagnóstico relevado del manual DSM 5) enfermedad que no había padecido anteriormente.”. El Lic. afirma que los padecimientos que presenta el peritado componen Daño Psíquico.

Sobre las posibilidades de recuperación, señala que “el padecimiento de un Trastorno por Estrés Postraumático requiere de la asistencia de un tratamiento psicoterapéutico, que según los criterios

terapéuticos vigentes lo más recomendable es en una modalidad de dos sesiones semanales por aproximadamente un período de entre 18 a 24 meses. El colegio de Psicólogos de la Pcia. de Tucumán establece al día de hoy en $10.000 el valor de la sesión de psicoterapia.”. Agrega que el tratamiento adecuado a seguir “en el caso del Sr. Costilla es realizar un tratamiento psicológico combinado con una interconsulta neurológica, por los indicadores que presentan las pruebas utilizadas en la presente pericia.”.

Consecuentemente, estimo que se debe receptar el reclamo del actor en concepto de gastos correspondientes al tratamiento psicológico, considerando los datos informados por el perito a tal fin. De tal modo, se estima que dicha terapia podrá consistir en una sesión semanal por un período de 18 meses al valor de $10.000 la sesión.

Ello así, siendo que el actor podría requerir 18 meses de terapia (72 semanas), al valor de $10.000 la sesión, el tratamiento completo antes indicado tiene un valor de $720.000 (72 sesiones x $10.000). Esta suma debe actualizarse desde la fecha en que fue emitido el informe pericial (03/04/24) hasta la fecha de esta sentencia (06/12/2024) según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, obteniéndose el monto de $968.489.

A la suma así determinada, corresponde adicionar, además, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (13/03/2021) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de $1.185.643. Por lo que la indemnización de la presente partida se determina en la suma total de **$1.185.643 (pesos un millón ciento ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres),** que constituye el valor total, actualizado y con intereses al día de la fecha.

A este monto deberán adicionarse intereses que se calcularán aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente hasta la fecha del efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero.

5.1.4 Lucro cesante y pérdida de chance.

El Sr. Costilla reclama por estos rubros la suma total de $300.000, manifiesta que antes del accidente trabajaba como ayudante de albañil y contaba con un ingreso promedio por mes de $25.000, explica que dejó de percibir dichas sumas por un daño dado a las lesiones sufridas.

Los demandados, por su parte, piden se desestime esta pretensión en razón de que el actor no aporta ningún dato ni prueba que justifique sus dichos y niegan expresamente que trabajaba como ayudante de albañil, con un ingreso de $25.000 y que lo dejó de percibir por un año.

Sobre el concepto lucro cesante tiene resuelto nuestro Tribunal de Alzada que, si la incapacidad es permanente, debe fijarse una suma única que comprenda todos los daños, siendo improcedente fijar otra suma por ingresos dejados de percibir, es decir, el resarcimiento de esta clase de incapacidad absorbe el lucro cesante (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Cód.Civil anotado, Belluscio y otros t. 5, editorial Astrea, Buenos Aires 1084, p. 218 y jurisprudencia que cita). Es decir, no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe aclarar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente. (CCC -Concepción, “Silva Fabio Mariano vs/ Jotallan Raúl Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 208 del 9/9/2017).

Igual conclusión cabe frente al rubro pérdida de chance -por el cual el actor nada reclama al no precisar suma alguna en tal concepto-, respecto al cual se sostuvo que: “Los agravios referidos a la indemnización por pérdida de chance deben ser desestimados, dado que la misma queda abarcada e incluida en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, al ser una

incapacidad permanente, en la que queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. ” (CCCC- Sala 3. Juicio: “Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios“, Sent. N° 42 de fecha 26/02/2018).

Así las cosas, para ambos rubros reclamados cabe la aclaración de que, al haberse determinado y cuantificado una incapacidad de carácter permanente, en aquella queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. De este modo, se ha dicho que "el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica" (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361).

En consecuencia, no corresponde acoger al reclamo indemnizatorio por lucro cesante y pérdida de chance, con independencia del que ya se calculó en concepto de incapacidad.

5.2 DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL.

Cabe destacar que la cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste también enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que generaron un claro padecimiento espiritual a el actor.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer.

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia;5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del “dolor” padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (MossetIturraspe, Jorge, Piedecasas, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, RubinzalCulzoni, 2016, p. 227).

Ahora bien, procederé a analizar el daño moral reclamado por el actor por las lesiones sufridas, por el cual reclama la suma de $400.000. Sostiene que las lesiones que sufrió le han causado un daño y dolor irreparable, derivados de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos, psíquicos y espirituales. Cita jurisprudencia.

Por su parte, los demandados impugnan por abultada la suma pretendida en virtud de que no se condice con las consecuencias alejadas del percance. Asimismo, indican que sucesos como el de autos no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento patrimonial, citan jurisprudencia y doctrina.

Ahora bien, cabe aclarar que el daño moral no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es una persona titular de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de dolor, circunstancia que no aconteció en autos.

En punto al rubro en análisis, se advierte que las lesiones físicas ocasionadas y sus consecuencias: curación, convalecencia, secuelas, etc., suponen dolores y padecimientos íntimos soportados por el actor. Este desequilibrio espiritual producido por el accidente se entiende probado -como es de criterio jurisprudencial unánime-, "in re ipsa", aplicándose al caso el art. 1.741 del CCyC, en cuanto reconoce como legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales al damnificado directo (caso de autos).

Desde este punto de vista, en base a lo preceptuado por la norma y los aludidos criterios para la cuantificación, corresponde tener en cuenta que como consecuencia del siniestro objeto de esta litis,el actor, sufrió lesiones por las que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en su pierna derecha, lo que le generó una incapacidad permanente.

Además de lo expuesto, subrayo que en la pericial psicológica ofrecida y producida por la parte actora en su cuaderno de prueba N° 4 -que no fue impugnada por ninguna de las partes-, el Lic. Gustavo Vaquera explica que al momento de del examen pericial pudo reconocer en Manuel las siguientes afecciones emocionales y psicológicas relacionados con el accidente: ansiedad, imágenes compulsivas, sueños de angustia, reacciones fisiológicas intensas, evita ir al lugar del accidente, se ha reducido su interés por realizar o participar en actividades de su vida cotidiana, se encuentra bloqueado e inhibido para expresa emociones positivas, atraviesa un estado de alerta generalizado, se sobresalta de manera frecuente y presenta indicadores de tener alterada su imagen y esquema corporal.

A ello se suma, que el Lic. Vaquera afirma que los padecimientos referidos componen Daño Psíquico en el peritado e indica que en el Sr. Costilla se desencadenó la patología consistente en un Trastorno por Estrés Postraumático.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral formulado por el actor y proceder a su cuantificación.

Ahora bien, en este juicio la parte actora no abrió el debate que plantea el art. 1741 CCyC, en efecto no incorporó en autos ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, cuantificó aquel daño en la suma total de $400.000 a la fecha del siniestro que, en la especie, luce adecuada y proporcionada con la entidad del daño padecido, pero dicho daño debe ser cuantificado a la fecha de la presente por tratarse de una obligación de valor.

De allí que estimo que debe cuantificarse la indemnización en la suma de $1.400.000, en el entendimiento de que, con tal monto, el actor podrá adquirir algún bien o servicio que les proporcione algún tipo de bienestar sustitutivo o que mejore su calidad de vida, como por ejemplo pasar unas vacaciones junto a su familia -su pareja y dos hijos según surge de la pericia psicológica- en una Cabaña tipo chalet (para dos adultos y 2 menores) con parrilla y jardín en Tafí del Valle, durante dos (2) semanas (https://www.booking.com/hotel/ar/cabanas-las-castanitas.es-ar.html?aid=2311236&label=es-ar-booking-desktop-MRRNwpxuLSY8eNXQ7griKwS652829001343%3Apl%3Ata%3Ap1%3Ap2%3Aac%3Aap%3Aneg%3Afi%3A
65526620%3Alp20022%3Ali%3Adec%3Adm&sid=86226448ea8ed02a735bfe7e3d67ac72&age=10;age=7;a
01-01;checkout=2025-01-15;dest_id=-
1016425;dest_type=city;dist=0;group_adults=2;group_children=2;hapos=1;highlighted_blocks=627810601_3
).

A la suma así determinada, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (13/03/2021) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **$1.713.907 (pesos un millón setecientos trece mil novecientos siete),** monto que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Cimero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

6-Costas.

En autos la parte actora ha resultado victoriosa a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la producción del siniestro, lo que significa que ha triunfado en un aspecto central de su pretensión. Sin embargo, no prosperaron todos los rubros reclamados, rechazándose el lucro cesante y la pérdida de chance. Por ello, las costas se imponen en un 90% a la demandada y citada en garantía y en un 10% a la actora (art. 61 inc. 1). (CCC- Sala 3. Juicio: “Miguez Gonzalo Gustavo Vs. Soria Jorge Daniel y Otros s/ Daños y perjuicios”, Sent. N° 418 de fecha 13/09/2021).

7-Honorarios.

7.1 Honorarios a regular.

►Por el proceso principal:

-Dr. Celso Rómulo Palacio: por su actuación en doble carácter como apoderado del actor, en tres etapas del proceso, como ganador parcial y perdedor parcial.

-Dr. Rodolfo José Terán por su actuación en doble carácter como apoderado de la citada en garantía y la demandada, en tres etapas, como perdedor parcial y ganador parcial. Aclarar que como el letrado trabajó en forma conjunta por ambos accionados, formulando presentaciones idénticas y unificadas, corresponde por estas actuaciones una única regulación.

►Por la pericia accidentológica:

-Ing. mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió.

Para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7.902 que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo

presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 4% de la base regulatoria.

7.2 Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que el reclamo consistía en la suma de los siguientes rubros: $250.000 en concepto de “gastos médicos, traslados y gastos futuros”; $2.000.000 por “incapacidad física”; $100.000 por “incapacidad psíquica”; $300.000 por “lucro cesante”; $00,00 por “pérdida de chance” y $400.000 por “daño moral”.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211.

Cabe incluir con igual criterio al rubro lucro cesante y a la pérdida de chance, en tanto el mismo también es determinado provisionalmente por el reclamante en forma estimativa, dependiendo su reconocimiento definitivo del análisis y determinación judicial (Cfr. CCC, Sala 3, “Domingo Miguel Vs. Torres José Lindor S/ Daños y perjuicios”. Sent. N° 256 del 27/06/2014).

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la actora y actualizados a la fecha **$1.101.341** (gastos médicos, traslados y gastos futuros); los daños subjetivos reconocidos en esta sentencia en concepto de incapacidad sobreviniente **$22.094.628,** gastos por tratamiento psicológico **$1.185.643,** daño moral **$1.713.907** y los daños subjetivos no reconocidos pero que deben ser estimados, lucro cesante y pérdida de chance **$150.000.**

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a **$26.245.519 (pesos veintiséis millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos diecinueve).**

7.3 Cálculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

►**Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:**

-Dr. Celso Rómulo Palacio: (intervención en doble carácter como apoderado del actor, tres etapas, como ganador y perdedor):

→Ganador parcial: 90% de la Base: $23.620.967 x 14% (art. 38 LA)= $3.306.935 x 1.55 (Arts. 14 LA) = $5.125.749.

?Perdedor parcial: 10% de la Base: $2.624.552 x 8% (art. 38 LA)= $209.964 x 1.55 (Arts. 14 LA) = $325.444.

?Total honorarios : $5.451.193 (pesos cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y tres).

-Dr. Rodolfo José Terán: (intervención en doble carácter como apoderado de la citada en garantía y la demandada, tres etapas, como perdedor y ganador).

→Perdedora parcial: 90% de la Base: $23.620.967 x 8% (art. 38 LA)= $1.889.677 x 1.55 (Arts. 14 LA) = $2.928.999.

→Ganadora parcial 10% de la Base: $2.624.552 x 14% (art. 38 LA)= $367.437 x 1.55 (Arts. 14 LA)= $569.527.

?Total honorarios: $3.498.526 (pesos tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos veintiséis).

?Por la pericia accidentológica.

-Al Ing. Mariano Federico Corregidor Carrió.

→Base: $26.245.519 x 4%= $1.049.821.

?Total honorarios principal: $1.049.821 (pesos un millón cuarenta y nueve mil ochocientos veintiuno).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago- el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

8- Límite de cobertura.

Para finalizar, corresponde que esta suscribiente se pronuncie sobre el límite de cobertura opuesto por el Dr. Rodolfo José Terán al contestar demanda por la aseguradora. En dicho escrito, el letrado manifestó que la Póliza N° 51221637, correspondiente al automóvil Fiat Palio AA464ID, cubría el riesgo de responsabilidad civil frente a terceros con un límite de cobertura de $10.000.000 por acontecimiento, conforme póliza agregada en la causa penal.

Al respecto, la parte actora alega que dicho planteo resulta inoponible a su parte dado que el contrato de seguro fue celebrado entre el asegurado y la aseguradora, que nada tiene que ver la víctima. Solicitando que, de hacerse lugar al límite de cobertura planteado, se apliquen los límites de pólizas vigentes al momento de dictar sentencia.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta que la presente sentencia condena a la citada en garantía y a la demandada a abonar al actor la suma total de $ 26.095.519. Asimismo, los accionados fueron condenados a abonar el 90% de los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en el proceso, porcentaje que asciende al monto de $8.999.586.

Ahora bien, efectivamente en la causa penal corre la Póliza N° 51.221.637 que indica que el riesgo cubierto por responsabilidad civil tiene como suma asegurada $10.000.000.

Sin embargo, el 02/12/24 el letrado Rodolfo José Terán ingresa oficio informado por La Segunda Seguros -dando cumplimiento con la medida para mejor proveer dispuesta en fecha 13/09/24- con el que adjunta "póliza original solicitada año 2021 y póliza hasta octubre 2024 correspondiente al mismo dominio con el detalle de los límites de cobertura".

De este modo, podemos advertir que actualmente una póliza igual o similar a la N° 51.221.637 contratada por la Sra. María Silvia Agüero (demandada) para su vehículo Fiat, Palio Fire 1.4, Sedan 5 puertas, año 2016, posee como límite de cobertura para riesgo de responsabilidad civil la suma asegurada de $88.000.000.

Por consiguiente, siguiendo la doctrina sentada por nuestra Corte provincial en los autos "Trejo Elena Rosa y Otro Vs. Amud Héctor Leandro S/ Daños y Perjuicios", ExpteN°: Cc655/10, Sent. N°: 490, Fecha Sentencia: 16/04/2019, que establece que " cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños", es que corresponde fijar para el presente caso que el límite de cobertura es el informado en fecha 02/12/24, es decir, $88.000.000.

De este modo, resulta que la suma total de la indemnización fijada en autos no excede tal límite, de modo que se torna abstracto en el caso el análisis de la limitación opuesta por la citada en garantía y la inoponibilidad de aquel límite a la victima sostenida por el actor.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. Manuel Alejandro Costilla, DNI 40.273.642 en contra de la Sra. María Silvia Agüero, DNI 21.743.607 y la citada en garantía LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES.

II- En consecuencia, condeno a la demandada y a la citada en garantía (en los términos del art. 118 de la ley 17.418) a abonar al actor en forma indistinta o *in solidum* la suma de $26.095.519 (pesos veintiséis millones noventa y cinco mil quinientos diecinueve), según lo considerado. Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

III- COSTAS a los accionados vencidos en un 90% y al actor en un 10%, conforme a lo considerado.

IV- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de $26.245.519 (pesos veintiséis millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos diecinueve).

REGULAR HONORARIOS: por el proceso principal, al Dr. CELSO RÓMULO PALACIO la suma de $5.451.193 (pesos cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y tres) y al Dr. RODOLFO JOSÉ TERÁN la suma de $3.498.526 (pesos tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos veintiséis). Por la pericia accidentológica, al Ing. MARIANO FEDERICO CORREGIDOR CARRIÓ la suma de $1.049.821 (pesos un millón cuarenta y nueve mil ochocientos veintiuno). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, conforme lo considerado. Asimismo, dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

V- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VI- DETERMINAR LA SUMA DE $88.000.000 (pesos ochenta y ocho millones), como suma asegurada o límite de cobertura por el riesgo cubierto de responsabilidad civil en la Póliza N° 51221637 contratada

por la Sra. María Silvia Agüero (demandada) en relación al vehículo Fiat, Palio Fire 1.4, Sedan 5 puertas, año 2016, dominio AA464ID.

VII- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA ACCIÓN: Manuel Alejandro Costilla y María Silvia Agüero, me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que el Sr. Manuel Alejandro inició en contra de la Sr. María Silvia, reclamando una indemnización como consecuencia de los daños generados a raíz del accidente de fecha 13/03/2021.

En primer lugar, les quiero aclarar que lo que aquí se decide es diferente de lo que se resuelve en la causa penal. Allí, el juez es encargado de analizar si quienes intervinieron en el siniestro han cometido un delito previsto en el Código Penal y, llegado el caso, determinar la pena que corresponde por ese delito. Aquí, en cambio, mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (N° 24.449) y la Ley de Seguros (Nro.17418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por ustedes.

A partir de ese análisis pude determinar que la demandada chocó con su auto el lado derecho de la motocicleta en que iba el actor. Pero como el accidente ocurrió en un cruce con semáforos en funcionamiento, era importante que las partes probaran quien pasó con luz verde y quien lo hizo con luz roja. Sin embargo, ello no fue probado y se desconoce quién tenía prioridad de paso en ese momento.

Para poder resolver este conflicto, la ley presume que, si el actor probó el daño y el contacto con el vehículo de la demandada, será la demandada la responsable del accidente. Pero la demandada puede liberarse de la responsabilidad probando que el accidente se produjo por culpa de la víctima o de un tercero.

En este juicio, el Sr. Manuel Alejandro si logró probar que la demandada lo chocó y, también, probó los daños que ese accidente le provocaron. Pero la Sra. María Silvia, no logró demostrar que el accidente se produjo por culpa del actor. Entonces, se debe concluir que la responsable del accidente fue la Sra. María Silvia.

Por eso, es que la Sra. María Silvia y su compañía aseguradora deben responder civilmente en forma indistinta frente a Manuel Alejandro y pagarle los daños que el accidente le ocasionó.

Para conocer el valor de aquellos daños, en el punto que se titula "Determinación y Cuantificación del Daño", he analizado cada uno de los rubros por los cuales Manuel Alejandro pide indemnización, para determinar en cada caso si el daño existió, si fue debidamente probado y si el monto requerido es correcto.

Así es que aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que la Sra. María Silvia Agüero y La Segunda Cooperativa Limitada S.A. deben pagar la indemnización que se desprende de la sentencia, que comprende los siguientes rubros:

?$1.101.341 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de gastos médicos.

?$22.094.628 (incluye intereses hasta la sentencia) por la incapacidad sobreviviente de Manuel Alejandro, que comprende toda la disminución de de actividades - laborales o no- que antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso.

?$1.185.643 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de tratamiento psicológico.

?$1.713.907 (incluye intereses hasta la sentencia) por el daño moral sufrido por Manuel Alejandro, por los dolores y padecimientos íntimos soportados.

En definitiva, la suma total de la indemnización así calculada asciende a $26.095.519 más los intereses correspondientes según se explica en la sentencia.

En cuanto a los gastos del juicio (costas) estos deben ser enfrentados en un 10% por el actor (Manuel Alejandro) y en un 90% por la demandada y la citada en garantía (María Silvia y La Segunda Seguros), esto es así porque no prosperaron todos los rubros indemnizatorios que solicitó el actor. Pero, cabe recordar que el Sr. Manuel Alejandro cuenta con el beneficio para litigar sin gastos.

Deben saber también que, si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionarla, es decir, apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso de que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.